RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. MEDIDA DE PROT. 2021-00736.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 14 de septiembre de 2021, el señor DAVID ALEXIS HERNÁNDEZ REYES, presentó medida de protección a favor de su hija VALERY GISELLE HERNÁNDEZ CUADRADO, de 7 años de edad, contra el señor GONZALO TORRES TIBARÁ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "este sábado el accionante, al recibir a la niña VALERY para compartir con ella, descubrió que tenía un hematoma en la pierna derecha, cerca a la rodilla.

1.2. Que al preguntarle al señor FONZALO TORRES TIBATÁ, padrastro de la mencionada menor de edad, sobre porque estaba así estaba, le dijo que le había pegado con un palo porque ella estaba rayando una pared.

2.- Con fecha 14 de septiembre de 2021, la Comisaría 5 de Familia Usme II de esta ciudad avocó el conocimiento de la presente medida de protección; y en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021, se escuchó la ratificación de la parte accionante, en descargos a la

parte accionada, se abrió a pruebas el asunto; y se decidió la medida, en la que se impuso medida de protección definitiva a favor de ALISON VALENTINA CATELABLANCO PÁEZ de 4 años de edad, ordenándosele al señor GONZALO TORRES TIBATÁ, abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, vincularla a los conflictos de los adultos o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo o comporte maltrato infantil hacia VALERY GISSELLE HERNÁNDEZ CUADRADO; remitir a VALERY GISSELLE HERNÁNDEZ CUADRADO, LEIDI VIVIANA CUADRADO CAMACHO, DAVID ALEXIS HERNÁNDEZ REYES y GONZALO TORRES TIBATÁ con su grupo familiar para que reciban orientación y asesoría en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos, y demás que sean necesario a través del servicio de salud o entidad pública o privada.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el accionante manifestó no estar de acuerdo con la decisión porque le están violando los derechos a su hija, la Ley 1098 dice otra cosa, desde que el agresor esté con la niña van a seguir así y él va a seguir en el proceso.

Esta Juez, mediante auto del 14 de octubre de 2021, dispuso admitir el grado de consulta; en auto del 7 de diciembre del mismo año se abrió a pruebas el proceso; y en auto del 22 de marzo de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio, por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "**Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. (subrayado fuera de texto).

Para resolver el punto a que se contrae la apelación del recurrente, consistente en que no estar de acuerdo con la decisión porque le están violando los derechos a su hija, la Ley 1098 dice otra cosa, desde que el agresor esté con la niña van a seguir así y él va a seguir en el proceso; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 5 de Familia Usme II de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

En audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2021, el señor DAVID ALEXIS HERNÁNDEZ REYES manifestó ratificarse en los hechos que denunciara, agregando que todo eso es cierto, cada vez que la niña está con él cada 15 días y se le pregunta cómo esta o que le hicieron en la casa, se pone nerviosa, no quiere decir las cosas se pone a llorar, un Policía hablo con la niña, ella se pone a llorar, fueron al colegio, se llamó a infancia y adolescencia y el policía manifestaba que el padrastro le pega, que la mechonea que la pone contra la pared y el señor Policía dijo que lo mismo le había dicho la niña, no le dio la fecha exacta porque ella no tiene conocimiento de que día exacto fue, por eso con este trámite, él quiere una medida de protección para la niña y la custodia, ha

hecho vueltas en ICBF y un abogado le ha dicho que porque si la niña está con el agresor porque no le han dado la custodia a él, esta es la segunda notificación que él ha traído de medicina legal de la niña en menos de un año, no le pega él que es el papá y si viene otra persona a hacerlo, tiene testigos de que la niña se queda sola en la casa, el día que tenían que llevarla a medicina legal tiene videos y todo de eso.

DESCARGOS DEL ACCIONADO:

En la misma audiencia, el accionado señor GONZALO TORRES TIBATÁ manifestó que cada quince días que él se la lleva, lleva la niña a medicina legal después de haberla traído, un día a la niña le pegaron donde el papá con un closet la misma niña dice que fue donde el papá y por eso lo demando la vez pasada; que el día de estos hechos él estaba trabajando el día que dice que le pegó a la niña. Dijo que él es guarda de seguridad y ese día estaba de tumo; el 14 de septiembre él llegó a la casa con unos policías, no abrió porque estaba descansando y buscaban era a Leidy y ahí no estaba la niña; a ella no se le deja sola, la mamá de Leidy la cuida, la niña tiene 7 años ella nunca está sola, él no le pegó trae las fotos de la minuta de la hora a la que recibo y entrega el puesto; el problema es que desde los tres años que yo lleva con Leidy el accionante siempre lo demanda, la niña dice que la abuelita Marina dice que diga esas cosas para meterlo en problemas, ella tiene mentalidad de adulto y no es como lo quieren decir aquí.

MANIFESTACIONES PROGENITORA:

En la misma audiencia la señora LEIDY VIVIANA CUADRADO CAMACHO manifestó que a la niña le meten cizaña allá, la niña está al límite de enloquecerla, dice una cosa, acá otra unas cosas no son ciertas otras si, el señor ya pidió cita a psicología del colegio; ella ha llevado a la niña a psicología por la EPS, por la pandemia no ha podido volverla a llevar. Que un día sin estar

pasando nada empezó a decir no me toquen porque mi papá la demanda, los morados que ella se hace en la rodilla es porque se ha resbalado o caído el morado que la niña tenía ese 14 de septiembre fue porque se cayó de un triciclo que le tiene. El accionado no cumple con sus obligaciones como padre, el cumple con la pensión y nada mas solo les hace daño, no vive ni deja vivir y le preocupa la situación de la niña, ella le dijo que no le dijera nada al papá, ella le dice que el papá le pega con una correa, la niña le dice que ella duerme en un sofá con otros niños, ya lleva 5 demandas de las cuales no ha pasado nada porque la niña está bien, no sabe que es lo que quiere de ellos y de eso tiene testigos de todo; como ella tiene la niña y como nos acosan con policías en la casa a hacerles escándalos y por eso nadie les cuida la niña, su mamá es la que la cuida, les toca pedir permiso en el trabajo y todo y no hay ninguna agresión. Manifestó que la niña le dijo que el papá, la esposa, la tía y la abuela le dicen que diga eso, él fue y la saco del colegio y fue y la llevo sin su consentimiento a medicina legal con la policía, se la llevo dos días sin saber nada de la niña.

NOTICIA CRIMINAL.

El día 11 de septiembre de 2021, el señor DAVID ALEXIS HERNÁNDEZ REYES presentó denuncia criminal contra el señor GONZALO TORRES TIBATÁ por el delito de violencia intrafamiliar, manifestando en el relato de los hechos, que: *"YO TENGO UNA HIJA DE 7 AÑOS CON LA SEÑORA LEIDY VIVIANA CUADRADO CAMACHO, NOSOTROS NOS SEPARAMOS HACE 3 ANOS APROXIMADAMENTE, LUEGO DE ESTO LEIDY VÍVINA CONSIGUIO UNA PAREJA HACE MAS O MENOS DOS AÑOS EL SE LLAMA GONZALO TORRES TIBATA, DESDE QUE ELLOS EMPEZARON A CONVIVIR Y0 TUVE PROBLEMAS CON ELLOS PORQUE MI HIJA PRESENTABA LESIONES Y AL PREGUNTARLE DECIA QUE EL SEÑOR GONZALO LA AGREDÍA. QUE LE PEGABA PELLIZCOS, LA MALTRATABA VERBALMENTE ANTE ESTO YO LO CHE ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA Y A MI HIJA LA ENVIARON A MEDICINA LEGAL ESTO FUE HACIA AGOSTO DE 2020 (II001600002020205238-FISCAL 364),*

EL PROCESO LO PUSE IGUAL ANTE LA FISCALIA, NOS CITARON A LA COMISARIA DE FAMILIA PERO ARCHIVARON En PROCESO, IGUAL EN LA FISCALIA TAMBIEN LO ARCHIVARON, POSTERIOR A ESTOS HECHOS EL DENUNCIADO CONTINUA VIVIENDO CON LEIDY Y CON Mi FIIJA, A VECES ELLA SE VA A TRABAJAR Y EL DENUNCIADO SE QUEDA SOLO CON MI HIJA, LA NIÑA ME COMENTA QUE EL DENUNCIADO LA CASTIGA LA PONE CONTRA LA PARED, LE HALA EL CABELLO. APARTE LO GUE DENUNCIO ES QUE EL FIN DE SEMANA ME CORRESPONDÍA TENER LA NIÑA EN LA VISITA, LA RECOGÍ EL SABADO 11/09/2021 Y EL DOMINGO 12/09/2021 MI PAREJA YEIMI CAROLINA RONDON, CUANDO ESTABA BAÑANDO A LA NIÑA NOTÓ UN MORADO EN LA PIERNA Y AL PREGUNTARLE LA NIÑA SE ASUSTÓ MUCHO Y LE DIJO QUE GONZALO LA HABIA GOLPEADO CON UN PAZO, YO LE TOMÉ FOTOS, LE GRABE UN AUDIO DONDE LA NIÑA CUENTA LO QUE PASÓ. APARTE LA NIÑA COMENTA QUE EL SEÑOR LA REGAÑA, LA CASTIGA Y LA NIÑA DICE CUE LE HA DICHO HA LEIDY PERO QUE ELLA NO DICE NADA. PREGUNTADO ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD, BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCION). CONTESTÓ. CALLE 54 G 03 51 SUR BARRIO DANUBIO AZUL USME. PREGUNTADO ¿EN OUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? CONTESTÓ. 12/09/2021 NO SE CUANDO OCURRIÓ EL HECHO. PREGUNTADO. QUIEN ES EL AUTOR DEL HECHO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN. ALIAS." EDAD, PROFESIÓN U OCUPACION). CONTESTÓ GONZALO TORRES TIBATA CC 1033804566. DIRECCION CALLE 54 G 03 51 SUR BARRIO DANUBIO AZUL USME, CELULAR 3102728286. NO SE A QUE SE DEDICA. PREGUNTADO ¿HA DENUNCLADO PREVIAMENTE A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE CONTESTÓ SI POR VIOLENCIA INTRAFAMÍLIAR HACIA MI HIJA. PREGUNTADO ¿QUÉ PARENTESCO O RELACION TIENE LA VÍCTIMA CON LA PERSONA QUE VA A DENUNCIAR? CONTESTÓ EL DENUNCIADO ES EL PADRASTRO. PREGUNTADO ¿QUIÉNES CONFORMAN EL NÚCLEO FAMILIAR? ¿CON QUIÉN VIVE LA VÍCTIMA? CONTESTÓ ELLOS VIVEN LEIDA EL SEÑOR GONZALO Y MI HIJA VALERY GISELLE HERNANDEZ CUADRADO RC 1140927734 DE 7. -NCR PREGUNTADO ¿QUÉ PASÓ ANTES DE LA AGRESIÓN? CONTESTÓ. LA NIÑA COMENTA QUE EL SEÑOR LA GOLPEO PORQUE PENSÓ QUE ESTABA RAYANDO LAS PAREDES PERO ELLA NO

ESTABA HACIENDOLO. PREGUNTADO. QUE TIPO DE MALTRATO HA RECIBIDO (FISICO, VERBAL, PSICOLOGICO, ECONÓMICO, SEXUAL U OTRO? DESCIBALO CONTESTO. VERBAL PSICOLOGICO Y FÍSICO. PREGUNTADO SI EL MALTRATO ES FÍSICO DESCRIBA LAS LESIONES CAUSADAS. CONTESTO HEMATOMA EN LA PARTE DE LA CANILLA IZQUIERDA. PREGUNTADO. CON QUE SE PRODUJO LA AGRESIÓN? SI FUE CON UN ARMA BLANCA, DE FUEGO CONTUNDENTE U OTRA? CONTESTO. CON UN PALO, PREGUNTADO HA RECIBIDO ASISTENCIA MEDICA SICOLOGICA, SOCIAL U OTRO? EN CASO AFIRMATIVO ¿CUAL? ¿DÓNDE Y CUANDO? CONTESTO. NO. PREGUNTADO ¿CUENTA CON INCAPACIDAD O DICTAMEN MEDICO LO PSICOLOGICO POR LOS HECHOS QUE ESTÁ DENUNCIANDO? PUEDE APORTARLO? CONTESTO. NO. PREGUNTADO ¿CON ANTERIORIDAD SE OTRA CLASE DE MALTRATO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUANDO, ¿DONDE, ¿OUE SUCEDIÓ? CONTESTÓ. SI Y LO DENUNCIE EN LA COMISARIA DE FAMILIA Y EN LA FISCALIA. PREGUNTADO ¿EL DENUNCIADO LE HA INTIMIDADO, MANIPULAD O, HUMILLADO, AISLADO O CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE LE HAYA IMPLICADO ALGÚN PERJUICIO EN SU SALUD PSICOLÓGICA? CONTESTÓ. YO VEO A LA NINA AFECTADA Y ME DICE QUE SE QUIERE IR A VIVIR CONMIGO. PREGUNTADO ¿QUIÉN ASUME LA MANUTENCIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA? CONTESTÓ ENTRE LA MAMÁ Y YO. PREGUNTADO ¿GUIEN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, GÉNERO, PROFESIÓN Y OCUPACIÓN) CONTESTÓ VALERY GISELLE HERNANDEZ CUADRADO RC 114092734 DE 7 AÑOS ESTUDIA EN EL GRADO CERO PREGUNTADO ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUN GRADO DE DISCAPACIDAD CONTESTO NO. PREGUNTADO EL DENUNCIADO CONSUME SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ALCOHÓLICAS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA SIDO TRATADO EN ALGÚN CENTRO DE REHABILITACION? CONTESTO NO. PREGUNTADO ¿EL DENUNCIADO SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL? EN CASO AFIRMATIVO. HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE TRATAMIENTO? ¿CUÁL? CONTESTÓ NO. PREGUNTADO ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN O CÓMO SE PUEDEN CONTACTAR? (NOMBRE DIRECCIÓN. TELÉFONO. MEDIOS ELECTRÓNICOS) CONTESTO MI PAREJA SE DIO CUENTA. ELLA SE LLAMA YEIMI CAROLINA RONDON. PREGUNTADO ¿TIENE ALGUN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO OUE DESCRIBE EN SU DENUNCIA? EN CASO AFIRMATIVO

CUÁL? ¿LO PUEDE PORTAR? CONTESTÓ LA DENUNCIA ANTERIOR, FOTOS DE LA LESIÓN Y UN AUDIO. PREGUNTADO: LA VICTIMA TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CASO AFIRMATIVO CUAL? CONTESTO AHORA NO. PREGUNTADO ¿TIENE ALGO MAS OUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? CONTESTÓ. QUIERO DEJAR CONSTANCIA QUE LA NIÑA ESTA AFECTADA LE TIENE MIEDO A LA MAMÁ Y A LA PAREJA Y UNA DE LAS MANIFESTACIONES ES QUE CUANDO SE NOMBRA AL SEÑOR GONZALO SE PONE A LLORAR. (…).".

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

De la menor de edad VALEY GISELLE HERNÁNDEZ CUADRADO, nacida el 10 de julio del año 2014, en el que aparece como hija de LEIDY VIVIANA CUADRADO CAMACGHO y de DAVID ALEXIS HERNÁNDEZ REYES.

INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL.

En informe rendido el dia 15 de septiembre de 2021 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se indicó por parte de la examinada, menor de edad VALERY GISELLE HERNANDEZ CUADRADO: *"es que me pegó Gonzalo el esposo de mi mamá, me pego con un palo, acá en la pierna (señala su pierna derecha), eso paso la semana pasada, es que el (sic) me dijo que si me portaba mal en mi pieza el me golpearía entonces me golpeo con un palo en la pierna, pero yo no hice nada malo y el cogió y me pegó en la pieza".*

Indicándose en los ANTECEDENTES: Médico legales: *Múltiples valoraciones por maltrato infantil…."*

Y en el EXÁMEN MÉDICO LEGAL: Aspecto general: "*En buen estado general…*".

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó la señora Comisaria 5 Familia Usme II de esta ciudad al haber al haber accedido a la medida de protección solicitada por la accionante señor DAVID ALEXUIS HERNÁNDEZ REYES contra el señor GONZALO TORRES TIBATÁ, por cuanto las agresiones denunciadas fueron demostradas con el

relato que de los hechos hiciera la propia menor de edad VALERY ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al indicar que su padrastro, el señor Gonzalo le pegó en la pierna derecha con un palo; quedando de todas formas duda frente a la ocurrencia de la agresión denunciada, conforme así acertadamente lo indicada la Señora Comisaria, pues si bien, según indicara el accionante, el golpe con el palo fue el día 12 de septiembre de 2021 y la valoración en MEDICINA LEGAL se efectúo a la menor de edad a los 3 días, esto es, el día 15 del mismo mes y año, no se entiende cómo no se encontraron hallazgos de lesiones; siendo evidente es que la mencionada menor se encuentra inmersa en el conflicto de sus padres, pues igualmente la progenitora de la niña indicó en su versión que los morados que su hija se hace en la rodilla, es porque se ha resbalado o caído, el que tenia el 14 de septiembre fue porque se cayó de un triciclo, que es que a la niña me meten cizaña; por lo que acertó igualmente la señora Comisaria al no adoptar otras intervenciones con la niña, a fin de evitar una revictimización o afectación emocional de la misma ante las versiones de sus progenitores, pues quedó demostrado con la noticia criminal que fuera interpuesta por el padre de la niña, que en anteriores oportunidades la niña ha tenido que pasar por este tipo de trámites, pues en agosto del año 2020 igualmente su progenitor denunció otros hechos de violencia intrafamiliar, siendo enviada la niña a Medicina legal asunto que finalmente fue archivado.

En cuanto al punto de apelación del accionante, consistentes en que no está de acuerdo con la decisión porque le están violando los derechos a su hija, la Ley 1098 dice otra cosa, desde que el agresor esté con la niña van a seguir así y él va a seguir en el proceso, debe indicarse que tal y como acertadamente lo indicara el a-quo, no era viable acceder a la pretensión de custodia de la niña VALERY GISELLE, por cuanto la presente medida de protección fue iniciada en contra del padrastro de la

misma, señor GONZALO TORRES TIBATA y no contra la progenitora de la mencionada menor de edad, por lo que tal pretensión de custodia debe solicitarla adelantando para el efecto las acciones legales pertinentes ante la autoridad legal correspondiente, por ser ese el escenario para ello.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaria 5ª de Familia Usme II de esta ciudad en audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,*** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*;*

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021) por la Comisaría 5ª Familia Usme II de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por el señor DAVID ALEXIS HERNÁNDEZ REYES contra GONZALO TORRES TIBATÁ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e06929255846a15a38ab588383320b83f66083f43716c6d713afe785d0c9a89**

Documento generado en 16/12/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica